



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 279



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, 26 OCT 2015

VISTO: El expediente Letra TCP PR N° 50/2015, caratulado “S/
PRESENTACIÓN REALIZADA POR EL CPN LUIS ALBERTO CABALLERO”, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Plenaria N° 66/2015 del 20 de marzo de 2015, se ordenó promover Información Sumaria a efectos de elucidar los hechos denunciados por el CPN Luis Alberto CABALLERO en su presentación del 6 de marzo de 2015, mediante Nota N° 7598/2015, encomendando su instrucción al Instructor Sumariante, Dr. Esteban Vicente BERNAL

Que mediante providencia del 20 de marzo de 2015 el Instructor Sumariante designado aceptó el cargo y procedió a dejar constancia de no encontrarse comprendido por las incompatibilidades indicadas en el artículo 14 del Decreto nacional N° 1798/80 “*Reglamento de Investigaciones*”, abocándose en consecuencia al conocimiento de las actuaciones a fin de comenzar con la investigación, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 6° de la citada norma reglamentaria.

Que en esa misma providencia la Instrucción dispuso como primera medida la citación del CPN Luis Alberto CABALLERO, en los términos del artículo 30 del Decreto nacional N° 1798/1980 “*Reglamento de Investigaciones*”, a los fines de que ratificara su presentación, como asimismo, para que manifestara si tenía algo más que agregar, quitar o enmendar.

Que el CPN Luis Alberto CABALLERO, mediante declaración del 30 de marzo de 2015, ratificó en todos y cada uno de sus términos su presentación del 6 de marzo de 2015.

Que en atención a los elementos de juicio y piezas de convicción colectadas en el procedimiento instruido, luego de haber realizado un exhaustivo examen del material probatorio reunido y en base a los testimonios colectados durante el desarrollo de la investigación, el Instructor Sumariante arribó a la conclusión de que los hechos denunciados y narrados por el CPN Luis Alberto CABALLERO en su presentación del 6 de marzo de 2015, no llegaron a determinar la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran significar responsabilidad disciplinaria ni conductas dolosas de eventual peligrosidad, para mostrar un modo de proceder especialmente reprochable al agente Marcelo Fabián ALIENDRO.

Que la Secretaria Legal compartió el Informe Legal N° 112/2015 Letra: TCP - S, estipulado por el artículo 91 del Reglamento de Investigaciones (Decreto nacional N° 1798/1980), obrante a fojas 53/59, suscripto por el Instructor Sumariante, Dr. Esteban Vicente BERNAL, por no existir elementos que generen de manera concluyente convicción suficiente sobre la procedencia de una eventual sanción.

Que en este sentido la Doctrina tiene dicho que en las infracciones disciplinarias, el elemento subjetivo no puede dejarse totalmente de lado, pues si el derecho procediera así, el orden jurídico desatendería la condición de persona correspondiente a los destinatarios de las normas y, en dicho caso, el sujeto soportaría una pena apoyada más sobre una presunción de culpabilidad que sobre una culpabilidad real, la cual requiere necesariamente la objetiva comprobación de una actitud de menosprecio o indiferencia (SOLER, Sebastián "*Culpabilidad real*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 279



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

y *Culpabilidad presunta*”, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, n° 12, 1964, p. 336).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en uno de sus dictámenes, concentra varios aspectos vinculados a este tipo de actuaciones, en que sostuvo que: “...*la Información Sumaria es un procedimiento que permite aclarar, en un plazo breve pero simplemente ordenatorio, si los hechos ocurridos -denunciados o advertidos- ameritan, desde el punto de vista disciplinario, entidad suficiente para promover un sumario disciplinario...*” Dictamen 231:46.

Que se cumplió con el objeto de la investigación encomendada a través de la Resolución Plenaria N° 66/2015, encontrándose satisfechos los extremos legales para darla por finalizada y concluir las presentes actuaciones sin promover la iniciación de Sumario Administrativo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 26, incisos c) y e) y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Dar por concluida la Información Sumaria ordenada por Resolución Plenaria N° 66/2015, de conformidad con los considerandos precedentes y el Informe Legal N° 112/2015 Letra: TCP - S, sin iniciar Sumario Administrativo por los motivos expuestos.

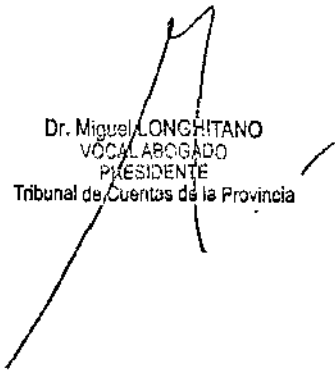
ARTICULO 2°: Notificar con copia certificada de la presente al Instructor Sumariante, Dr. Esteban Vicente BERNAL, al CPN Luis Alberto CABALLERO en el domicilio denunciado y al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las actuaciones para que, previo a su intervención, se archiven.

ARTICULO 3°: Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 279/2015.



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia